

Resolución SBS N° 3198 - 2013

“REGLAMENTO DE PAGO DE
PRIMAS DE PÓLIZAS DE SEGURO”.

“LAS PERSONAS Y
EMPRESAS ENFRENTAN
DIARIAMENTE
RIESGOS QUE PUEDEN
OCASIONARLES PÉRDIDAS
ECONÓMICAS”

Gustavo Cerdeña - Director General

Lima, 24 de mayo de 2013

Resolución S.B.S. N°
3198-2013

El Superintendente de Banca y Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SBS N° 225-2006 se aprobó el Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, reglamentaria de los artículos 329° y 330° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

Que, mediante Ley N° 29946, se aprobó la Ley del Contrato de Seguro, la que, entre otras establece disposiciones referidas al inicio de cobertura del seguro y al pago de la prima, habiendo derogado los artículos 329° y 330° de la Ley General;

Que, la referida Ley incorpora nuevos criterios a ser considerados en materia de inicio de vigencia de la póliza, efectos del incumplimiento de pago de la prima, rehabilitación y resolución del contrato de seguro, entre otros;

Que, en consecuencia resulta necesario adecuar el precitado reglamento a las nuevas disposiciones de la Ley del Contrato de Seguros - Ley N° 29946;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta normativa, se dispuso la prepublicación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Seguros, Asesoría Jurídica y por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario;

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro en los términos que se indican a continuación:

REGLAMENTO DE PAGO DE PRIMAS DE PÓLIZAS DE SEGURO

Artículo 1°.- Alcance

Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante las empresas.



Artículo 2°.- Definiciones

Las disposiciones establecidas en la presente Resolución se sujetarán a las siguientes definiciones:

- a) Asegurado: Titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro, puede ser también el contratante del seguro.
- b) Contratante: Persona natural o jurídica que contrata el seguro y se obliga al pago de la prima. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de asegurado
- c) Convenio de pago: Documento en el que consta el compromiso por parte del contratante de pagar la prima en la forma y plazos convenidos con la empresa de seguros. La formalidad de su emisión corresponde a las empresas.
- d) Días: Días calendarios.
- e) Fraccionamiento de primas: Constituye la facilidad de pago que otorga la empresa, mediante la cual se permite al contratante pagar la prima correspondiente al período de vigencia del contrato de seguro, en cuotas periódicas, según los términos acordados en el convenio de pago.
- f) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus modificatorias.
- g) Pago diferido de la prima: Corresponde al fraccionamiento que se difiere para ser pagado posteriormente de acuerdo a los términos contenidos en el convenio de pago.
- h) Prima devengada: Es la fracción de la prima correspondiente al periodo en que la empresa de seguros ha brindado cobertura, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de seguro.

Artículo 3°.- Cobertura del seguro

El contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima.

Sin perjuicio de lo señalado, la prima es debida desde la celebración del contrato, cuyo pago podrá ser por el íntegro, convenirse en forma fraccionada, o diferirlo, sujetándose a los plazos acordados en el convenio de pago suscrito por el contratante.

La póliza o el convenio de pago deben señalar el lugar de pago de la prima.

Artículo 4°.- Renovaciones de las pólizas

Las pólizas de seguros renovadas automáticamente, en virtud de la cláusula de renovación automática pactada, así como aquellas que hayan sido renovadas por mutuo acuerdo de las partes con condiciones distintas propuestas por la empresa y que hayan sido aceptadas por el contratante, iniciarán su cobertura inmediatamente vencida la vigencia de la póliza o renovación que la preceda.

Artículo 5°.- Fraccionamiento y diferimiento del pago de primas

Las facilidades para el pago de la prima, otorgadas por las empresas, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Los pagos fraccionados deberán ser periódicos y consecutivos, no pudiendo el plazo para el pago de la última cuota de la prima exceder a la vigencia de la póliza. Los importes de dichos pagos fraccionados no serán inferiores a los que resulte de calcular a prorrata la prima pactada por el período de cobertura.
- b) Solo podrán exceder al plazo de cobertura de la póliza los fraccionamientos pactados con diferimiento en el pago, por un plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de las provisiones requeridas según el artículo 17° de la presente norma.



Artículo 6°.- Pago de las primas

Los contratantes de las pólizas deberán efectuar el pago de las primas, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- a) Cuando las partes acuerden el pago diferido, las empresas podrán otorgar como plazo de pago hasta treinta (30) días contados desde el inicio de vigencia de la póliza, aspecto que deberá precisarse en el convenio de pago que suscriba el contratante. En caso de incumplimiento en el pago de la prima y siempre que no se haya acordado un plazo adicional para el pago, serán de aplicación los artículos 7° y 8° de este Reglamento.
- b) En el caso de fraccionamiento de primas, dentro de los primeros treinta (30) días de vigencia del seguro el contratante deberá efectuar un pago inicial que no podrá ser inferior a la proporción correspondiente a treinta (30) días de cobertura calculados a prorrata sobre la prima pactada. Las demás cuotas se pagarán de conformidad con las facilidades otorgadas por las empresas en el convenio de pago. En caso de incumplimiento en el pago inicial o de alguna de las cuotas, y siempre que no se haya acordado un plazo adicional para el pago de acuerdo al siguiente inciso, serán de aplicación los artículos 7° y 8° de este Reglamento.
- c) En caso de fraccionamiento con diferimiento, el plazo máximo de diferimiento será de treinta (30) días respecto del término de la cobertura otorgada.
- d) Las empresas podrán modificar el calendario de pagos originalmente pactado en el convenio de pago, previo acuerdo con el contratante del seguro, debiendo formar parte de la póliza, el endoso que contenga el nuevo convenio de pago. Mientras se encuentre vigente y al día en los pagos respecto del nuevo convenio, la empresa de seguros no podrá rechazar siniestros aduciendo falta de pago de primas.

Artículo 7°.- Suspensión de la cobertura por incumplimiento de pago

El incumplimiento de pago establecido en el convenio de pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro, una vez que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago.

Antes del vencimiento de dicho plazo, la empresa de seguros deberá comunicar de manera cierta al asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, la suspensión de la cobertura como consecuencia del incumplimiento del pago de la prima. Asimismo, indicará el plazo que el contratante dispone para pagar la prima antes de la suspensión de la cobertura del seguro.

Debe señalarse que una comunicación se realiza de manera cierta cuando se utiliza cualquier mecanismo de comunicación que las partes pacten de común acuerdo, siempre que esta sea susceptible de verificación, conforme a lo dispuesto al artículo 24° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido del contrato.

Artículo 8°.- Requisitos de la comunicación de incumplimiento de pago

La comunicación cierta deberá cumplir con informar al asegurado, como mínimo, lo siguiente:

- a) Fecha de vencimiento del pago de la prima.
- b) Plazo máximo para el pago de la prima adeudada, antes de que se produzca la suspensión de la cobertura.
- c) Indicar que es consecuencia de mantener impaga la prima, la suspensión de la cobertura, lo cual implica que la aseguradora no estará obligada a cubrir los siniestros ocurridos mientras la cobertura se encuentre suspendida.



Artículo 9°.- Resolución del contrato por falta de pago

En caso la cobertura del seguro se encuentre en suspenso por el incumplimiento en el pago de primas, las empresas podrán optar por la resolución de los contratos, no siendo responsables por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se encuentre suspendida.

El contrato de seguro se considerará resuelto en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que el contratante reciba una comunicación escrita de la empresa informándole sobre esta decisión, conforme el artículo 24° del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación de Seguros.

Artículo 10°.- Requisitos de la comunicación de la resolución del contrato

En caso la empresa de seguros opte por la resolución del contrato, la comunicación referida en el artículo anterior que debe dirigir al contratante contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha de suspensión la cobertura.
- b) Precisión de que en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que el contratante reciba la comunicación, se considerará resuelto el contrato.

La decisión de resolución comunicada al contratante determina que la cobertura correspondiente no pueda ser rehabilitada.

Artículo 11°.- Extinción del contrato

Si la empresa no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato queda extinguido y tiene derecho al cobro de la prima devengada. Para dichos efectos, dicho plazo corresponderá al de vencimiento de pago de prima, establecido en el contrato y en el convenio de pago.

Se entiende por reclamo del pago de primas, el inicio de un proceso judicial o arbitral de cobranza de pago de primas, por parte de la empresa.

Artículo 12°.- Coberturas provisionales

Las empresas podrán otorgar coberturas provisionales, con una vigencia de treinta (30) días prorrogables, mientras se emite la póliza de seguro respectiva.

Para la emisión de coberturas provisionales, a que se refiere el artículo 36° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, las empresas podrán utilizar como referencia, el modelo indicado en el Anexo 1 del presente Reglamento. Sin embargo, el documento en mención deberá contener la información mínima consignada en dicho anexo. Asimismo, las empresas deberán establecer un sistema de registro adecuado que permita tomar conocimiento de los alcances de las coberturas provisionales otorgadas por las empresas. Dicho registro deberá encontrarse permanentemente actualizado y a disposición de esta Superintendencia cuando así lo requiera.

Artículo 13°.- Modificaciones de pólizas de seguros

En caso se efectúen modificaciones en las pólizas de seguro con posterioridad a su emisión, las primas resultantes de endosos podrán ser pagadas por adelantado, o en la forma establecida en el artículo 6°, dentro de la vigencia de la póliza respectiva.

Artículo 14°.- Seguros con características especiales

Los seguros que se indican a continuación que, por sus características especiales, no puedan sujetarse a alguna de las disposiciones referidas al pago de las primas señaladas en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:

- a) Los seguros de vida, de caución y los de crédito a la exportación se regirán por las condiciones establecidas en las respectivas pólizas.
- b) Los seguros emitidos bajo el marco del Sistema Privado de Pensiones que cuentan con coberturas de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, se regirán por sus respectivas normas.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

c) Los seguros obligatorios se sujetarán a las disposiciones establecidas en sus leyes de creación.

d) Los microseguros, se regirán por sus respectivas normas.

Sin perjuicio de lo señalado, tanto al registro contable de la prima como a las provisiones por incumplimiento del pago de la prima, les será de aplicación lo señalado en los artículos 16° y 17° del presente Reglamento.

El ejercicio del derecho de reducción de los seguros de vida, a que se refiere el literal "a" del art. 126° de la Ley del Contrato de Seguro, por la falta de pago de la prima, se refiere a la reducción del plazo contratado (seguro prorrogado) o la reducción de la suma asegurada (seguro saldado).

Artículo 15°.- Compensación de primas

Las empresas podrán compensar las primas pendientes de pago a cargo del contratante y/o asegurado, correspondiente a la cobertura corrida, contra la indemnización debida al asegurado o beneficiario del seguro en caso de siniestro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 2° de este Reglamento, en caso de siniestro total que deba ser indemnizado en virtud del contrato de seguro, la prima se entenderá totalmente devengada, debiendo la empresa imputarla al pago de la indemnización correspondiente.

En caso de seguros patrimoniales, cuyas vigencias sean multianuales, entiéndase que la prima se considerará totalmente devengada solo por el periodo de vigencia que se encontrara en curso al momento de presentarse el siniestro.

Artículo 16°.- Registro contable

Las empresas deben registrar contablemente la prima correspondiente al periodo contratado, cuando se acepte la solicitud del seguro, sin considerar para estos efectos el estado de pago de la prima, es decir, si siendo diferida o fraccionada, se encuentra pendiente de pago, considerando lo siguiente:

1. En el caso de las pólizas de seguros de ramos generales, el registro deberá corresponder a todo el periodo contratado en la póliza. Si el periodo contratado es mayor a un año, aplicarán las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.

2. En el caso de los seguros de vida, de accidentes y enfermedades, seguros obligatorios y otros casos específicos, el registro de la prima se sujetará a las disposiciones que emita la Superintendencia mediante norma de carácter general.

En el caso de las renovaciones de pólizas, el registro deberá efectuarse, cuando éstas ingresen a un sistema de emisión de pólizas.

Artículo 17°.- Provisiones por deterioro

En caso existan incumplimientos en el pago de la prima respecto de la fecha acordada en el convenio de pago correspondiente, que se prolongue por sesenta (60) días, las empresas deberán constituir las provisiones por deterioro establecidas en las normas contables pertinentes.

Asimismo, en el caso de las cuotas de las primas por cobrar que se mantengan en cobranza, una vez terminada la vigencia de las pólizas, las empresas deberán provisionar el cien por ciento (100%) de los importes correspondientes.

En el caso de los seguros de vida se consideraran los beneficios de la póliza que le permitan saldar o prorrogar la cobertura, originada por el incumplimiento de pago de la prima.

Artículo 18°.- Pago mediante entrega de títulos valores

El pago de primas mediante la entrega de títulos valores a favor de las empresas, sólo se entenderá efectuado cuando el íntegro del monto consignado en dicho documento sea pagado dentro del plazo convenido; caso contrario, se aplicará lo señalado en el artículo 7° del presente Reglamento.



Artículo 19°.- Información a la Superintendencia

Las empresas deberán remitir a esta Superintendencia, con periodicidad trimestral, a través del software “Sub-Módulo de Captura y Validación Externa” (SUCAVE), en los plazos de presentación de los estados financieros correspondientes, la siguiente información:

- Anexo N° ES-9: “Provisiones por deterioro acumulado de primas por cobrar”.

La primera información a remitir corresponderá a la del tercer trimestre de 2013.

Artículo 20°.- Información mínima a cargo de las empresas

Las empresas deberán mantener permanentemente actualizados y a disposición de esta Superintendencia, los expedientes de los contratos de seguro suscritos, con toda aquella información que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, en especial, los documentos relacionados con el inicio de vigencia de las coberturas.

Artículo Segundo.- Modificar el tercer párrafo e incorporar un cuarto párrafo al literal C del título “NIC 39 – Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición” del Anexo B de la Resolución SBS N° 7037-2012, en los términos que se indican a continuación:

“C) CUENTAS POR COBRAR POR CONTRATOS DE SEGUROS

(...)

El incumplimiento en el pago del cronograma establecido en el convenio de pago que sustenta el pago de primas, origina la suspensión de la cobertura del seguro, siempre que se cumplan las condiciones de la normativa pertinente. Durante el periodo de suspensión, las empresas deben mantener constituidas las reservas técnicas correspondientes. La resolución del contrato de manera previa al término de la vigencia determina la reversión de las primas pendientes de pago no devengadas así como de las reservas técnicas correspondientes.

La constitución de provisiones por deterioro se sujetará a las siguientes disposiciones:

Primas por cobrar:

1) La base de cálculo la conforma el monto de la prima comercial, la que no considera el impuesto correspondiente. La fecha a partir de la cual se determina el deterioro es la que da inicio al incumplimiento según las normas de la SBS. Se consideran también aquellas primas provenientes de comercialización masiva, que se encuentren en cobranza, a pesar que la vigencia de la póliza ha terminado. Otros casos específicos son regulados por las SBS

(...).”

Artículo Tercero.- Modificar el tercer y cuarto párrafo del literal J del título “NIIF 4 – Contrato de Seguro” del Anexo B de la Resolución SBS N° 7037-2012, en los términos que se indican a continuación:

l) Ingresos por primas de seguros directos, de reaseguros y de coaseguros

“(.....)

En términos generales, las empresas deben registrar contablemente la prima correspondiente al periodo contratado, cuando se acepte la solicitud del seguro, sin considerar para estos efectos el estado de pago de la prima, es decir, si siendo diferida o fraccionada, se encuentra pendiente de pago. Para tales efectos se consideran las disposiciones específicas emitidas por la SBS en las normativas correspondientes:

Las anulaciones y devoluciones de primas, comisiones y siniestros deben afectar a los resultados del ejercicio.

(...).”

Artículo Cuarto.- El anexo referido en el artículo 19° del Reglamento aprobado mediante la presente resolución, se publica en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y deja sin efecto la Resolución SBS N° 225-2006 que aprobó el Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones